



Resolución Directoral N° 1580-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

Expediente N°
142-2018-JUS/DGTAIPD-PAS

Lima, 08 de octubre de 2020

VISTOS:

El Informe Final de Instrucción N° 101-2019-JUS/DGTAIPD-DFI¹ del 28 de agosto de 2019, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la **DFI**), y demás documentos que obran en el respectivo expediente, y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante la Orden de Visita de Fiscalización N° 086-2018-JUS/DGTAIPD-DFI² del 26 de julio de 2018, la DFI dispuso la realización de una visita de fiscalización a CLINICA LA LUZ S.A.C. (en adelante, **la administrada**), identificada con R.U.C. N° 20537489295, a fin de verificar el cumplimiento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la **LPDP**) y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, el **Reglamento de la LPDP**).
2. Mediante Acta de Fiscalización N° 01-2018³, se dejó constancia de los hallazgos encontrados durante la visita de supervisión realizada a las instalaciones de la administrada el 27 de agosto de 2018, en su domicilio en pasaje Lizardo Eyzaguirre N° 368, Urbanización Grumete Medina, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima.
3. Mediante Acta de Fiscalización N° 02-2018⁴, se dejó constancia de los hallazgos encontrados durante la visita de supervisión realizada a las instalaciones de la administrada el 03 de setiembre de 2018, en su domicilio en Avenida Arequipa

¹ Folios 212 a 223

² Folio 006

³ Folios 007 a 011

⁴ Folios 017 a 22

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1580-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

N° 1148, Urbanización Santa Beatriz, distrito de Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima.

4. Mediante Acta de Fiscalización N° 03-2018⁵, se dejó constancia de los hallazgos encontrados durante la visita de supervisión realizada a las instalaciones de la administrada el 06 de setiembre de 2018, en su domicilio en Avenida Arequipa N° 1148, Urbanización Santa Beatriz, distrito de Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima.
5. Por escrito y anexos presentados el 17 de setiembre de 2018 (Hoja de trámite N° 059439-2018MSC⁶), la administrada presentó documentación.
6. Mediante Informe Técnico N° 211-2018-DFI-ETG⁷ del 18 de setiembre de 2018, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI informó sobre la visita de fiscalización realizada a la administrada.
7. Mediante Informe de Fiscalización N° 183-2018-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC⁸ del 20 de diciembre de 2018, se remitió a la Directora de la DFI el resultado de la fiscalización realizada, adjuntando las actas de fiscalización, así como los demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente. Dicho informe fue notificado a la administrada por medio del Oficio N° 883-2018-JUS/DGTAIPD-DFI⁹ del 26 de diciembre de 2018.
8. Mediante Resolución Directoral N° 120-2019-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁰ de 23 de julio de 2019, la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada por, presuntamente:
 - i) Realizar tratamiento de datos personales a través del formulario "Contáctanos" del sitio web: www.clinicalaluz.com.pe; mediante el "Sistema Integrado de Historias Clínicas"; a través de los formularios físicos "Historia clínica", "Consentimiento Informado de Hospitalización", "Informe de Enfermería" y "Evolución Médica"; y mediante las cámaras de videovigilancia, sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP.
 - ii) No haber cumplido con inscribir en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante RNPDP), el banco de datos personales de proveedores detectado en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP.
 - iii) No haber comunicado a la DGTAIPD para su inscripción ante el RNPDP, la realización de flujo transfronterizo de los datos personales recopilados en el sitio web: www.clinicalaluz.com.pe; debido que el servidor físico que aloja la información del sitio web, se ubica en los Estados Unidos de América. Obligación establecida en el artículo 26 del Reglamento de la LPDP.

⁵ Folios 035 a 040

⁶ Folios 054 a 064

⁷ Folios 065 a 068

⁸ Folios 076 a 084

⁹ Folios 085 a 086

¹⁰ Folios 098 a 107

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1580-2020-JUS/DGTAIPD- DPDP

- iv) La administrada no habría cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento datos personales, que incluyen datos sensibles, al:
 - No documentar los procedimientos de gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados. Obligación establecida en el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.
 - No generar ni mantener registros de interacción lógica respecto al banco de datos personales en soporte automatizado de pacientes. Obligación establecida en el numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.
 - No contar el "centro de datos", con extintores y el aire acondicionado presenta fallas por goteo de agua. Obligación establecida en el primer párrafo del artículo 40 del Reglamento de la LPDP.
9. Mediante Oficio N° 616-2019-JUS/DGTAIPD-DFI¹¹, recibido por la administrada el 01 de agosto de 2019, se notificó a la administrada dicha resolución directoral.
10. Mediante escritos y anexos presentados el 22 (Hoja de trámite N° 060267-2019MSC¹²) y 26 (Hoja de trámite N° 061374-2019MSC¹³) de agosto de 2019, la administrada presentó sus descargos, bajo los siguientes argumentos:
 - i) Con la finalidad de cumplir con lo que establece el artículo 18 de la LPDP están implementando todo lo requerido.
 - ii) Solicitó la inscripción del banco de datos personales de proveedores, lo cual acredita mediante la presentación del formulario de inscripción del banco de datos.
 - iii) Solicitó la inscripción del flujo transfronterizo, adjuntando copia del formulario de inscripción.
 - iv) Cuentan con extintor y aire acondicionado en el Centro de Datos, lo cual se acredita con fotos.
11. Mediante Informe Técnico N° 167-2018-DFI-VARS¹⁴ del 28 de agosto de 2019, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI informó complementariamente sobre la implementación de medidas de seguridad de la administrada.
12. Mediante Resolución Directoral N° 161-2019-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁵ de 28 de agosto de 2019, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador. Dicha resolución fue notificada a la administrada mediante el Oficio N° 748-2019-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁶.
13. Mediante Informe N° 101-2019-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁷ de 28 de agosto de 2019, la DFI emitió el Informe Final de Instrucción, remitiendo a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante,

¹¹ Folios 109 a 110

¹² Folios 112 a 200

¹³ Folios 202 a 205

¹⁴ Folio 207

¹⁵ Folios 208 a 210

¹⁶ Folio 211

¹⁷ Folios 212 a 223

Resolución Directoral N° 1580-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

la DPDP) los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando:

- i) Imponer sanción administrativa de multa ascendente a diez (10) U.I.T. a CLÍNICA LA LUZ S.A.C. por el cargo acotado en el imputado Hecho n.° 01, por infracción grave tipificada en el literal a), numeral 2, artículo 132° del RLPDP: "*No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento*".
 - ii) Imponer sanción administrativa de multa ascendente a cero coma cinco (0,5) U.I.T. a CLÍNICA LA LUZ S.A.C. por el cargo acotado en el imputado Hecho n.° 02, por infracción leve tipificada en el literal e), numeral 1, del artículo 132° de RLPDP: "*No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley*".
 - iii) Imponer sanción administrativa de multa ascendente a uno coma cinco (1,5) U.I.T. a CLÍNICA LA LUZ S.A.C. por el cargo acotado en el imputado Hecho n.° 03, por infracción leve tipificada en el literal e), numeral 1, del artículo 132° de RLPDP: "*No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley*".
 - iv) Imponer sanción administrativa de multa ascendente a cinco coma uno (5,1) U.I.T. a CLÍNICA LA LUZ S.A.C. por el cargo acotado en el imputado Hecho n.° 04, por infracción grave tipificada en el literal c), numeral 2, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: "*Realizar tratamiento de datos personales sensibles incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la norma sobre la materia*".
14. Por escrito del 20 de setiembre de 2019¹⁸ (Hoja de Trámite N° 067122-2019MSC), la administrada presentó sus descargos señalando que han cumplido con implementar medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales.
 15. Mediante Resolución Directoral N° 1092-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP del 09 de julio de 2020, se amplió por tres meses el plazo de caducidad para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador
 16. Mediante Oficio N° 722-2020-JUS/DGTAIPD-DFI del 17 de agosto de 2020, la DFI remitió el Informe Técnico N° 213-2020-DFI-ETG, relativo a la evaluación de las medidas de seguridad implementadas por la administrada.

II. Competencia

17. De conformidad con el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.

¹⁸ Folios 225 a 229

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1580-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

18. En tal sentido, la autoridad que debe conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es la Directora de Protección de Datos Personales.

III. Normas concernientes a la responsabilidad de la administrada

19. Acerca de la responsabilidad de la administrada, se deberá tener en cuenta que el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, la "LPAG"), establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos¹⁹.
20. Asimismo, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, que considera como atenuantes la colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones conjuntamente con la adopción de medidas de enmienda; dichas atenuantes, de acuerdo con la oportunidad del reconocimiento y las fórmulas de enmienda, pueden permitir la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la LPDP²⁰.
21. Dicho artículo debe leerse conjuntamente con lo previsto en el numeral 2 del artículo 257 de la LPAG²¹, que establece como condición atenuante el reconocimiento de la responsabilidad por parte del infractor de forma expresa y por escrito, debiendo reducir la multa a imponérsele hasta no menos de la mitad del monto de su importe; y, por otro lado, las que se contemplen como atenuantes en las normas especiales.

IV. Cuestiones en discusión

22. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar si la administrada es responsable por los siguientes hechos infractores:
- i) Realizar tratamiento de datos personales a través del formulario "Contáctanos" del sitio web: www.clinicalaluz.com.pe, mediante el "Sistema Integrado de Historias Clínicas", a través de los formularios físicos "Historia

¹⁹ **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

²⁰ **Artículo 126.- Atenuantes.**

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley.

²¹ **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1580-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

clínica", "Consentimiento Informado de Hospitalización", "Informe de Enfermería" y "Evolución Médica"; y, mediante las cámaras de videovigilancia, sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP.

- ii) No haber cumplido con inscribir en el RNPDP, el banco de datos personales de proveedores detectado en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP.
- iii) No haber comunicado a la DGTAIPD para su inscripción ante el RNPDP, la realización de flujo transfronterizo de los datos personales recopilados en el sitio web: www.clinicalaluz.com.pe; debido que el servidor físico que aloja la información del sitio web, se ubica en los Estados Unidos de América. Obligación establecida en el artículo 26 del Reglamento de la LPDP.
- iv) La administrada no habría cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales, que incluyen datos sensibles, al:
 - No documentar los procedimientos de gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados. Obligación establecida en el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.
 - No generar ni mantener registros de interacción lógica respecto al banco de datos personales en soporte automatizado de pacientes. Obligación establecida en el numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.
 - No contar en el "centro de datos" con extintores y el aire acondicionado presenta fallas por goteo de agua. Obligación establecida en el primer párrafo del artículo 40 del Reglamento de la LPDP.

22.1 En el supuesto de resultar responsable, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la LPDP.

22.2 Determinar en cada caso, la multa que corresponde imponer, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3) del artículo 248 de la LPAG.

VII. Análisis de las cuestiones en discusión

Sobre el presunto tratamiento de datos personales sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP

23. En relación al derecho de información del dato personal, el artículo 18 de LPDP dispone que para el tratamiento de datos personales debe brindarse información de forma previa al titular:

Artículo 18. Derecho de información del titular de datos personales

El titular de datos personales tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, sobre la finalidad para la que sus datos personales serán tratados; quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del o de los encargados del tratamiento de sus datos personales; el carácter obligatorio o

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1580-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; la transferencia de los datos personales; las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; el tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.

Si los datos personales son recogidos en línea a través de redes de comunicaciones electrónicas, las obligaciones del presente artículo pueden satisfacerse mediante la publicación de políticas de privacidad, las que deben ser fácilmente accesibles e identificables.

En el caso que el titular del banco de datos establezca vinculación con un encargado de tratamiento de manera posterior al consentimiento, el accionar del encargado queda bajo responsabilidad del Titular del Banco de Datos, debiendo establecer un mecanismo de información personalizado para el titular de los datos personales sobre dicho nuevo encargado de tratamiento.

Si con posterioridad al consentimiento se produce la transferencia de datos personales por fusión, adquisición de cartera, o supuestos similares, el nuevo titular del banco de datos debe establecer un mecanismo de información eficaz para el titular de los datos personales sobre dicho nuevo encargado de tratamiento.

24. Cabe mencionar que, el artículo 18 de la LPDP presenta una obligación que debe cumplir el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento tanto en aquellos casos que se encuentre obligado a solicitar el consentimiento del titular del dato personal, de acuerdo al artículo 5 de la LPDP, como en aquellos casos en los que no se requiere el consentimiento, de acuerdo al artículo 14 de la LPDP.
25. Del análisis de las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral N° 120-2019-JUS/DGTAIPD-DFI del 23 de julio de 2019 (Folios 098 a 107), la DFI imputó que la administrada estaría tratando datos personales mediante:
- i) Los formularios "Historia Clínica" (folio 47), "Consentimiento informado de hospitalización" (folio 48) "Informe de enfermería" (folio 49) y "Evolución médica" (folio 50).
 - ii) El "Sistema integrado de Historias Clínicas" (folio 51).
 - iii) El formulario "Contáctanos" del sitio web www.clinicalaluz.com.pe.
 - iv) Cámaras de videovigilancia.

Sin informar lo requerido mediante el artículo 18 de la LPDP.

26. Entonces, teniendo presente los actuados, este Despacho procederá a evaluar los documentos materia de la presente imputación la imputación y las modificaciones acreditadas, verificando el cumplimiento de las obligaciones normativamente establecidas.
27. De la actividad fiscalizadora que figura en el Acta de Fiscalización N° 03-2018 (folios 35 a 40) se constató que la administrada, a través del soporte no automatizado (papel) recopilaría datos personales de los pacientes mediante el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1580-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

file Historia Clínica, el mismo que se encuentra conformado por los siguientes documentos:

Historia Clínica, que recopila los siguientes datos: Fecha, nombres y apellidos, fecha de nacimiento, edad, DNI, teléfono, domicilio, consultorio origen, observación, enfermedad actual, examen físico, diagnóstico, tratamiento, médico tratante, CMP N°, RNE (folio 47).

Consentimiento Informado de Hospitalización recopila los siguientes datos: Apellidos y nombres del paciente, N° HC, edad, sexo, DNI, domicilio, nombre del doctor, especialidad, diagnóstico, fecha, profesional médico tratante, DNI, huella digital, paciente o persona responsable, DNI, huella digital, testigo, DNI, huella digital, fecha y hora (folio 48).

Informe de Enfermería, recopila los siguientes datos: Paciente, cama, fecha, hora, medicinas y procedimientos, hora, informe de enfermería (folio 49).

Evolución Médica, recopila los siguientes datos: Paciente, cama, fecha, hora, se sugiere seguir secuencia SOAP (Subjetivo, Objetivo, Apreciación, Plan de trabajo) (folio 50).

Sin informar las condiciones del tratamiento de los datos personales requeridas por el artículo 18 de la LPDP.

28. La administrada en su descargo del 22 de agosto de 2019 (folios 112 a 200) ha manifestado que, con la finalidad de cumplir con lo que establece el artículo 18 de la LPDP están implementando todo lo requerido; sin embargo, no se evidencia que haya presentado medios probatorios en ese sentido.
29. En este orden de ideas, este Despacho considera que este extremo de la imputación se encuentra acreditada, y que incluye el tratamiento de datos considerados sensibles. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el momento para informar sobre el tratamiento de datos es cuando se genera una historia clínica, y que los documentos que se van generando a partir de la atención médica forman parte del servicio de salud prestado, finalidad que debe ser informada al inicio. Lo cual será valorado al momento de la evaluación de la sanción.
30. De los actos de fiscalización que figuran en el Acta de Fiscalización N° 03-2018 (folios 35 a 40), se constató que la administrada, a través del soporte automatizado del "**Sistema Integrado de Historias Clínicas**", recopilaría los siguientes datos personales:

Paciente: Código, registro, estado, documento de id., nombre, sexo, nacimiento, nacionalidad.

Datos complementarios: Estado civil, ocupación, raza, religión, grupo sanguíneo.

Contacto: Ubigeo, dirección, teléfono fijo, móvil, email.

Como nos conoció: Medio y observaciones (folio 51).

Sin informar las condiciones del tratamiento de los datos personales requeridas por el artículo 18° de la LPDP.

Resolución Directoral N° 1580-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

31. La administrada en su descargo del 22 de agosto de 2019 (folios 112 a 200) ha manifestado que, con la finalidad de cumplir con lo que establece el artículo 18 de la LPDP están implementando todo lo requerido; sin embargo, no se evidencia que haya presentado medios probatorios en ese sentido.
32. Mediante Resolución Directoral N° 1092-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP, se requirió a la administrada acreditar como se alimenta el sistema cliente/servidor denominado "Sistema Integrado de Historias Clínicas".
33. Ahora bien, se tiene presente que la cantidad de datos personales que trata el sistema "Sistema Integrado de Historias Clínicas" es distinto (por ejemplo, raza, religión, grupo sanguíneo) a los que se trata en el *file* historia clínica.
34. Es importante resaltar que el derecho de información es uno de los principales derechos que tiene toda persona natural cuando se realiza un tratamiento de los datos que la identifican como tal o la hacen identificable, en tanto le permite como mínimo conocer la finalidad para la cual se están recopilando sus datos, así como a quién o a quiénes podrán ser transferidos y la manera de cómo y frente a quién podrá ejercer sus derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición). Es en respuesta al reconocimiento de dicho derecho que toda información sobre las condiciones del tratamiento de los datos personales debe ser fácilmente identificable y accesible, de forma previa a su recopilación, por parte de los titulares de los mismos. Para ello, y en cumplimiento del deber de informar contenido en el artículo 18 de la LPDP, todo titular de banco(s) de datos personales o responsable del tratamiento de datos personales tiene la obligación de poner a disposición de los titulares de los mismos toda información relevante y vinculada a su tratamiento.
35. Ahora bien, la forma de materialización del cumplimiento de este deber de informar debe ajustarse a los medios empleados para la recopilación y tratamiento de datos personales, siendo que, para el presente caso, lo razonable hubiese sido que la administrada al recopilar datos de forma directa de los pacientes en los counters o áreas de Admisión cuente con un formato impreso de su documento informativo de privacidad, protección y/o tratamiento de datos personales de los pacientes y usuarios de sus servicios de atención médica, el mismo que debería estar ubicado en un lugar visible y de fácil acceso para el público (pacientes y/o representantes legales o apoderados de estos) que se constituyen presencialmente en las instalaciones del establecimiento de salud.
36. Este Despacho, considera que con ello se perfeccionaría de forma idónea el cumplimiento de este deber de informar para la situación descrita, en tanto la naturaleza y dinámica propias de la prestación de servicios de salud para supuestos, incluido, aunque no limitado, de emergencias, urgencias, hospitalizaciones, y diagnósticos por imágenes y/o exámenes clínicos que se presten dentro de un mismo establecimiento de salud, por la inmediatez debida de su atención no da opción a las instituciones de salud de implementar una forma distinta de este deber de informar cuando la recopilación de datos personales de los pacientes se realiza presencialmente en sus instalaciones al momento de registrarlos como tales.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1580-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

37. En este orden de ideas, este Despacho considera que este extremo de la imputación se encuentra acreditada, y que al incluir datos relacionados con la salud, nos encontramos ante un tratamiento de datos sensibles, conforme lo señalado en el artículo 2, numeral 5 de la LPDP, que define a los datos sensibles como "Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual."
38. Asimismo, el Reglamento de la LPDP define como datos relacionados con la salud en el artículo 2, numeral 5, como "aquella información concerniente a la salud pasada, presente o pronosticada, física o mental, de una persona, incluyendo el grado de discapacidad y su información genética."
39. La LPDP y su reglamento brindan a los datos sensibles una mayor protección, dado que su vulneración afecta en mayor manera a los titulares de datos personales, al estar relacionados con su esfera más íntima, en ese sentido, el tratamiento de datos sensibles de forma contraria a la LPDP y su reglamento es un agravante a la infracción cometida.
40. De los actos de fiscalización y el Informe de Fiscalización N° 183-2018-JUS/DGTAIPDDFI-PCFC (folios 76 a 84), se advirtió que el formulario denominado "**Contáctanos**" del sitio web www.clinicalaluz.com.pe se encuentra activo y habilitado (folios 71 y 93), por lo que recopila datos personales. Asimismo, se advirtió que se encontraba implementado el formulario "Suscríbete a nuestro boletín" (folio 97).
41. De lo señalado, se verificó que los referidos formularios del sitio web www.clinicalaluz.com.pe, recopilan datos personales conforme al siguiente detalle:

Contáctanos: nombre, correo electrónico, telefónico, asunto, mensaje (folio 93).
Suscríbete a nuestro boletín: correo electrónico (folio 97).

Asimismo, se constató que al pie del sitio web www.clinicalaluz.com.pe, figura un enlace denominado "Contáctanos" (folio 93) que contiene el documento "Política de Privacidad" (folios 95 a 96).
42. Del análisis efectuado al texto de dicho documento, se observa que no cumple con informar sobre: i) la identidad de los que son o pueden ser sus destinatarios, ii) la existencia del banco de datos personales en que se almacenarán los datos, así como la identidad y domicilio de su titular; iii) la transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen, o de ser caso; iv) Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa de hacerlo y v) el tiempo durante el cual se conservaran los datos.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1580-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

43. La administrada en su descargo del 22 de agosto de 2019 (folios 112 a 200) ha manifestado que, con la finalidad de cumplir con lo que establece el artículo 18 de la LPDP están implementando todo lo requerido; sin embargo, no se evidencia que haya presentado medios probatorios en ese sentido.
44. En este orden de ideas, este Despacho considera que este extremo de la imputación se encuentra acreditada.
45. Conforme el Acta de Fiscalización N° 03-2018 (folios 35 a 40), el personal de fiscalización verificó que la administrada cuenta con 48 **cámaras de video** con fines de seguridad (folio 64) sin carteles que informen a los pacientes o personal que ingresa a dichas instalaciones sobre las condiciones del tratamiento de datos personales requerida por el artículo 18° de la LPDP.
46. La administrada en su descargo de 22 de agosto de 2019 (folios 112 a 200) ha señalado que cumplió con lo que dispone el artículo 18 y adjuntó fotografías como medios probatorios.
47. De la revisión de las fotografías presentadas (folios 172 a 173) se tiene que los carteles consignan:

Aviso importante

Usted está siendo filmado por la Clínica La Luz para su propia seguridad.

Información complementaria solicitarla en el ingreso de la clínica (primer piso)

Av. Arequipa 1148, Urb. Santa Beatriz - Lima

48. Cabe señalar que, mediante Resolución Directoral N° 2533-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP del 28 de setiembre de 2018, la administrada inscribió ante el RNPDP el banco de datos personales de "Videovigilancia", indicando que su finalidad es: "Recopilar los datos personales para brindar seguridad y contar con información para investigar hechos o situaciones que afecten el correcto funcionamiento de la empresa". Asimismo, se constató que se incluyó como carácter identificativo a la "imagen" dentro del tratamiento de datos del referido banco de datos.
49. Sin embargo, dado que el tratamiento de datos personales a través de cámaras de videovigilancia presenta particularidades al momento de cumplir con el deber de informar, y teniendo en cuenta que recién a través de la Directiva N° 01-2020-JUS/DGTAIPD²² la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales desarrolló las disposiciones respecto de dicha obligación, este Despacho considera que no se puede exigir dichas disposiciones a la administrada al momento de la fiscalización. Por lo tanto, este Despacho considera que se debe considerar que en el momento de la fiscalización y del inicio del procedimiento solo se podía exigir que comunique a los titulares de datos personales que estaban siendo grabados.
50. Cabe mencionar que, la administrada debe adecuar el cartel informativo a los estándares dispuestos en la mencionada directiva

²² Aprobada por Resolución Directoral N° 02-2020-JUS/DGTAIPD

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1580-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

51. Para finalizar, con el propósito orientar, de forma práctica y sencilla, a toda persona natural o jurídica, así como a toda entidad pública que realiza tratamiento de datos personales, sobre cómo dar cumplimiento al derecho deber de información, establecido en el artículo 18 de la LPDP, se publicó la mencionada "Guía práctica para la observancia del deber de informar", la cual se encuentra disponible en el siguiente vínculo: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/472765/Gu%C3%ADa_Deber_de_Informar.pdf.

Sobre el deber de inscribir los bancos de datos personales ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales

52. El artículo 34 de la LPDP dispuso la creación del RNPDP, que tiene entre sus finalidades inscribir los bancos de datos personales de administración pública o privada²³; así también, permite que cualquier ciudadano realice en él consultas sobre la existencia y finalidad de los bancos de datos personales inscritos, así como sobre la identidad y domicilio de sus titulares.
53. Por su parte, el artículo 78 del Reglamento de la LPDP establece el carácter obligatorio de la inscripción en el mencionado registro de los bancos de datos personales que las entidades generen:

Artículo 78.- Obligación de inscripción.

Las personas naturales o jurídicas del sector privado o entidades públicas que creen, modifiquen o cancelen bancos de datos personales están obligadas a tramitar la inscripción de estos actos ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

(...)

54. Del análisis de las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral N° 120-2019-JUS/DGTAIPD-DFI del 23 de julio de 2019 (Folios 098 a 107), la DFI imputó que la administrada no haber cumplido con inscribir en el RNPDP, el banco de datos personales de "Proveedores" detectado en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP.
55. La administrada en su descargo de 22 de agosto de 2019 (folios 112 a 200) ha manifestado que solicitó la inscripción del banco de datos personales de proveedores, lo cual acredita mediante la presentación del formulario de inscripción del banco de datos.

²³ **Artículo 34. Registro Nacional de Protección de Datos Personales**

Créase el Registro Nacional de Protección de Datos Personales como registro de carácter administrativo a cargo de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, con la finalidad de inscribir en forma diferenciada, a nivel nacional, lo siguiente:

1. Los bancos de datos personales de administración pública o privada, así como los datos relativos a estos que sean necesarios para el ejercicio de los derechos que corresponden a los titulares de datos personales, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en su reglamento.

(...)

Cualquier persona puede consultar en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales la existencia de bancos de datos personales, sus finalidades, así como la identidad y domicilio de sus titulares y, de ser el caso, de sus encargados.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1580-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

56. Conforme el RNPDP, mediante la Resolución Directoral N° 2364-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP se inscribió el banco de datos personales denominados "Proveedores". De la misma forma, se advierte que la solicitud de inscripción del banco de datos personales se realizó el 09 de agosto de 2019, esto es, después de la imputación de cargos.
57. Consecuentemente, según lo establecido en los párrafos precedentes, se encuentra acreditado que la administrada no cumplió con inscribir en el RNPDP, el banco de datos personales de "Proveedores", detectado en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP.
58. De la misma forma, se tiene que la administrada subsanó el incumplimiento con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo cual se configura un atenuante a la responsabilidad de la administrada, lo que será evaluado en la etapa pertinente.

Sobre el incumplimiento de la obligación de comunicar la realización de flujo transfronterizo al Registro Nacional de Protección de Datos Personales

59. El artículo 2 de la LPDP establece la definición del flujo transfronterizo de datos personales, que se detalla a continuación:

Artículo 2. Definiciones

Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:

(...)

10. Flujo transfronterizo de datos personales. Transferencia internacional de datos personales a un destinatario situado en un país distinto al país de origen de los datos personales, sin importar el soporte en que estos se encuentren, los medios por los cuales se efectuó la transferencia, ni el tratamiento que reciban.

60. Por su parte, el Reglamento de la LPDP, respecto de la obligación de comunicación de flujo transfronterizo, señala lo siguiente:

Artículo 26.- Participación de la Dirección General de Protección de Datos Personales respecto del flujo transfronterizo de datos personales

Los titulares del banco de datos personales o responsables del tratamiento, podrán solicitar la opinión de la Dirección General de Protección de Datos Personales respecto a si el flujo transfronterizo de datos personales que realiza o realizará cumple con lo dispuesto por la Ley y el presente reglamento.

En cualquier caso, el flujo transfronterizo de datos personales se pondrá en conocimiento de la Dirección General de Protección de Datos Personales, incluyendo la información que se requiere para la transferencia de datos personales y el registro de banco de datos.

Artículo 77.- Actos y documentos inscribibles en el Registro

Serán objeto de inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales con arreglo a lo dispuesto en la Ley y en este título:

(...)

5. Las comunicaciones referidas al flujo transfronterizo de datos personales.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1580-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

61. De las normas legales antes citadas, se desprende que el flujo transfronterizo de datos personales debe ser comunicado a la DPDP, con la finalidad que aquella pueda supervisar el cumplimiento de las exigencias legales para la realización del flujo transfronterizo.
62. Del análisis de las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral N° 120-2019-JUS/DGTAIPD-DFI del 23 de julio de 2019 (Folios 098 a 107), la DFI imputó que la administrada no haber comunicado a la DGTAIPD la realización de flujo transfronterizo de los datos personales recopilados en el sitio web: www.clinicalaluz.com.pe, debido que el servidor físico que aloja la información del sitio web, se ubica en los Estados Unidos de América.
63. Al respecto, el Informe de Fiscalización N° 183-2018-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC (folios 76 a 81), señaló lo siguiente:

Comunicación de flujo transfronterizo de datos personales

a) Las actuaciones de fiscalización verificaron que la administrada, a través del formulario "Contáctanos" (f. 71) del sitio web www.clinicalaluz.com.pe recopila datos personales. Asimismo, se detectó que el servidor físico que aloja la información del sitio web www.clinicalaluz.com.pe se encuentra ubicado en el Estado de Illinois, Ciudad de Chicago, Estados Unidos de América (f. 72), lo cual implica la realización de flujo transfronterizo de los datos personales recopilados.

(...)

VII. CONCLUSIONES

(...)

Tercera.- CLINICA LA LUZ S.A.C. no habría comunicado a la Dirección General de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para su inscripción en el Registro Nacional el flujo transfronterizo que realiza de los datos personales recopilados a través de su sitio web. Hecho que constituiría una presunta infracción de conformidad con el literal e. del numeral 1 del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: "No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley", dicha infracción es leve conforme al citado artículo.

(...)

64. La administrada en su descargo de 22 de agosto de 2019 (folios 112 a 200) ha señalado que solicitó la inscripción del flujo transfronterizo, adjuntando copia del formulario de inscripción (folios 189 a 194).
65. Al respecto, en el RNPDP no obra inscrita ninguna comunicación de flujo transfronterizo cuyo titular sea la administrada.
66. Por lo tanto, se concluye que la administrada no ha comunicado a la DGTAIPD la realización de flujo transfronterizo de los datos personales recopilados en el sitio web: www.clinicalaluz.com.pe. Obligación establecida en el artículo 26° del Reglamento de la LPDP.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1580-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

Sobre el presunto incumplimiento de las medidas de seguridad establecidas normativamente

67. En relación a las medidas de seguridad que debe implementar el titular del banco de datos personales, el reglamento de la LPDP dispone lo siguiente:

Artículo 39.- Seguridad para el tratamiento de la información digital.

Los sistemas informáticos que manejen bancos de datos personales deberán incluir en su funcionamiento:

1. El control de acceso a la información de datos personales incluyendo la gestión de accesos desde el registro de un usuario, la gestión de los privilegios de dicho usuario, la identificación del usuario ante el sistema, entre los que se encuentran usuario-contraseña, uso de certificados digitales, tokens, entre otros, y realizar una verificación periódica de los privilegios asignados, los cuales deben estar definidos mediante un procedimiento documentado a fin de garantizar su idoneidad.

2. Generar y mantener registros que provean evidencia sobre las interacciones con los datos lógicos, incluyendo para los fines de la trazabilidad, la información de cuentas de usuario con acceso al sistema, horas de inicio y cierre de sesión y acciones relevantes. Estos registros deben ser legibles, oportunos y tener un procedimiento de disposición, entre los que se encuentran el destino de los registros, una vez que éstos ya no sean útiles, su destrucción, transferencia, almacenamiento, entre otros.

(...)

Artículo 40.- Conservación, respaldo y recuperación de los datos personales.

Los ambientes en los que se procese, almacene o transmita la información deberán ser implementados, con controles de seguridad apropiados, tomando como referencia las recomendaciones de seguridad física y ambiental recomendados en la "NTP ISO/IEC 17799 ED1. Tecnología de la Información. Código de Buenas Prácticas para la Gestión de Seguridad de la Información." en la edición que se encuentre vigente.

68. Del análisis de las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral N° 120-2019-JUS/DGTAIPD-DFI del 23 de julio de 2019 (Folios 098 a 107), la DFI imputó que la administrada no habría cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento datos personales, que incluyen datos sensibles, al:

- i) No documentar los procedimientos de gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados. Obligación establecida en el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.
- ii) No generar ni mantener registros de interacción lógica respecto al banco de datos personales en soporte automatizado de pacientes. Obligación establecida en el numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.
- iii) No contar en el "centro de datos" con extintores y el aire acondicionado presenta fallas por goteo de agua. Obligación establecida en el primer párrafo del artículo 40 del Reglamento de la LPDP.

69. Cabe precisar que uno de los bancos de datos que no reúne las condiciones es el de pacientes en soporte automatizado cuyo tratamiento se realiza mediante el "Sistema Integrado de Historias Clínicas", que contiene entre otros datos, el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1580-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

grupo sanguíneo, raza, religión, información que constituye datos sensibles, de acuerdo a lo definido por el numeral 5 del artículo 2° de la LPDP.

70. Entonces, teniendo presente los actuados, este Despacho procederá a evaluar los documentos materia de cada uno de los extremos de la presente imputación y las modificaciones acreditadas, verificando el cumplimiento de las obligaciones normativamente establecidas.
71. En relación a la **documentación de los procedimientos de gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados**, de las actuaciones de fiscalización y el Informe Técnico N° 211-2018-DFI-ETG del 18 de septiembre de 2018 (folios 65 a 69), se señaló:

V. Conclusiones

(...)

3. *CLINICA LA LUZ S.A.C., no documenta los procedimientos de gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados, incumpliendo con el numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.*

(...)

72. La administrada en su escrito de 22 de agosto de 2019 (folios 112 a 200) ha señalado que se encuentran trabajando y posteriormente acompañarán los documentos correspondientes para acreditar el cumplimiento normativo.
73. Mediante Informe Técnico N° 167-2019-DFI-VARS del 28 de agosto de 2019 (folio 207), el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI señaló:

III. CONCLUSIONES

Primera: CLINICA LA LUZ S.A.C. no ha documentado los procedimientos de gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados, incumpliendo con el numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.

74. La administrada, en su descargo del 20 de setiembre de 2019 (folios 225 a 229) presentó documentación referida al cumplimiento normativo.
75. Mediante Informe Técnico N° 213-2020-DFI-ETG del 29 de julio de 2020, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI señaló:

IV. CONCLUSIONES

1. CLINICA LA LUZ S.A.C., documenta los procedimientos de gestión de accesos; sin embargo, no documenta procedimientos para la gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados, incumpliendo con el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.

76. Consecuentemente, según lo establecido en los párrafos precedentes, se encuentra acreditado que la administrada es responsable por este extremo de la imputación realizada.
77. En relación a la **generación y mantención de registros de interacción lógica** respecto al banco de datos personales en soporte automatizado de pacientes, de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1580-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

las actuaciones de fiscalización y el Informe Técnico N° 211-2018-DFI-ETG del 18 de septiembre de 2018 (folios 65 a 69), se señaló:

V. Conclusiones

(...)

4. CLINICA LA LUZ S.A.C., no genera ni mantiene registros de interacción lógica adecuadamente respecto al banco de datos personales en soporte automatizado de pacientes, incumpliendo con el numeral 2 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.

(...)

78. La administrada en su escrito de 22 de agosto de 2019 (folios 112 a 200) ha señalado que se encuentran trabajando y posteriormente acompañarán los documentos correspondientes para acreditar el cumplimiento normativo.
79. Mediante Informe Técnico N° 167-2019-DFI-VARS del 28 de agosto de 2019 (folio 207), el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI señaló:

III. CONCLUSIONES

(...)

Segunda.- CLINICA LA LUZ S.A.C. no ha acreditado la implementación de los registros de interacción lógica de los usuarios que realizan tratamiento de datos personales, incumpliendo con el numeral 2 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.

80. La administrada, en su descargo del 20 de setiembre de 2019 (folios 225 a 229) presentó documentación referida al cumplimiento normativo.
81. Mediante Informe Técnico N° 213-2020-DFI-ETG del 29 de julio de 2020, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI señaló:

IV. CONCLUSIONES

2. CLINICA LA LUZ S.A.C., no genera registro de interacción lógica adecuadamente respecto al banco de datos personales en soporte automatizado de pacientes, incumpliendo con el numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.

82. Consecuentemente, según lo establecido en los párrafos precedentes, se encuentra acreditado que la administrada es responsable por este extremo de la imputación realizada.
83. En relación a la seguridad en el "centro de datos", de las actuaciones de fiscalización y el Informe Técnico N° 211-2018-DFI-ETG del 18 de septiembre de 2018 (folios 65 a 69), se señaló:

V. Conclusiones

(...)

5. CLINICA LA LUZ S.A.C., dispone de un ambiente donde se almacena, procesa, transmite información de datos personales, el "centro de datos", el cual no cuenta con las medidas de seguridad adecuadas, por lo cual no cumple con el primer párrafo del artículo 40° del Reglamento de la LPDP.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1580-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

(...)

84. La administrada en su escrito de 22 de agosto de 2019 (folios 112 a 200) ha presentado fotos que acreditan que cuentan con extintor y aire acondicionado.
85. Mediante Informe Técnico N° 167-2019-DFI-VARS del 28 de agosto de 2019 (folio 207), el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI señaló:

III. CONCLUSIONES

(...)

Tercera: CLINICA LA LUZ S.A.C. ha acreditado la implementación medidas de seguridad en centro de datos, cumpliendo con el primer párrafo del artículo 40° del Reglamento de la LPDP.

86. Consecuentemente, según lo establecido en los párrafos precedentes, se encuentra acreditado que la administrada es responsable por este extremo de la imputación realizada. De la misma forma, se tiene que la administrada subsanó el incumplimiento con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo cual se configura un atenuante a la responsabilidad de la administrada, lo que será evaluado en la etapa pertinente.
87. Consecuentemente, se encuentra acreditado que la administrada no cumplió con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento datos personales, que incluyen datos sensibles (obligaciones establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 39 y el primer párrafo del artículo 40 del Reglamento de la LPDP).
88. De la misma forma, este Despacho advierte acciones de enmienda respecto a uno de los extremos de la presente imputación, lo amerita la atenuación de la responsabilidad administrativa, según lo establecido en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP.

VIII. Sobre la determinación de la sanción a aplicar

89. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, modificó el artículo 38 de la LPDP que tipificaba las infracciones a la LPDP y su reglamento, incorporando el artículo 132 al Título VI sobre Infracciones y Sanciones de dicho reglamento, que en adelante tipifica las infracciones.
90. Por su parte, el artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de cero coma cinco (0,5) unidades impositivas tributarias hasta una multa de cien (100) unidades impositivas tributarias²⁴, sin perjuicio de las medidas

²⁴ Artículo 39. Sanciones administrativas

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1580-2020-JUS/DGTAIPD- DPDP

correctivas que puedan determinarse de acuerdo con el artículo 118 del Reglamento de la LPDP²⁵.

91. En el presente caso, se ha establecido la responsabilidad de la administrada por lo siguiente:

- i) Haber incurrido en la infracción grave tipificada en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, al realizar tratamiento de datos personales a través del formulario "Contáctanos" del sitio web: www.clinicalaluz.com.pe; mediante el "Sistema Integrado de Historias Clínicas" y a través de los formularios físicos - "Historia clínica", ", sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP.
- ii) Haber incurrido en la infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, al no inscribir en el RNPDP, el banco de datos personales de proveedores detectado en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP.
- iii) Haber incurrido en la infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, al no haber comunicado a la DGTAIPD para su inscripción ante el RNPDP, la realización de flujo transfronterizo de los datos personales recopilados en el sitio web: www.clinicalaluz.com.pe; debido que el servidor físico que aloja la información del sitio web, se ubica en los Estados Unidos de América. Obligación establecida en el artículo 26 del Reglamento de la LPDP.
- iv) Haber incurrido en la infracción grave tipificada en el literal c), numeral 2, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP, al haber cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento datos personales, que incluyen datos sensibles, al:
 - No documentar los procedimientos de gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados. Obligación establecida en el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.
 - No generar ni mantener registros de interacción lógica respecto al banco de datos personales en soporte automatizado de pacientes. Obligación establecida en el numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.
 - No contar en el "centro de datos", con extintores y el aire acondicionado presenta fallas por goteo de agua. Obligación establecida en el primer párrafo del artículo 40 del Reglamento de la LPDP.

92. Cabe señalar que esta dirección determina el monto de las multas a ser impuestas tomando en cuenta para su graduación los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 248 de la LPAG. En tal sentido, debe prever que la

3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).

(...)
²⁵ **Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas.**

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1580-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

comisión de las conductas sancionables no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción administrativa, por lo que la sanción deberá ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando para ello los criterios que dicha disposición señala para su graduación.

93. En el presente caso, se considera como criterios relevantes para graduar las sanciones, los siguientes:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de las infracciones:

No se ha evidenciado beneficio ilícito a favor de la administrada, resultante de la comisión de la infracción relacionada al incumplimiento del deber de información.

b) La probabilidad de detección de las infracciones:

La posibilidad de detección de la conducta acotada es baja debido a que ha sido necesario llevar a cabo visitas de fiscalización, a fin de verificar si cumple con el deber de informar, así como las medidas de seguridad existentes.

Sobre la no inscripción en el RNPDP del banco de datos personales y la inscripción del flujo transfronterizo, se tiene que la información está en poder de esta Dirección, lo que es recurso suficiente para detectar tal incumplimiento. En tal sentido, la probabilidad de detección es alta.

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

Las infracciones detectadas afectan el derecho fundamental a la protección de datos personales, el cual se encuentra reconocido en el artículo 2, numeral 6, de la Constitución Política del Perú, siendo desarrollado por la LPDP y su reglamento.

Acerca del incumplimiento del artículo 18 de la LPDP, debe señalarse que implica la vulneración del derecho de los titulares de los datos personales a ser informados sobre el tratamiento que efectuará el responsable, al no brindarse de forma completa la información requerida por dicho artículo. Tal situación, más allá de la necesidad de contar con el consentimiento, significa el impedimento de un derecho del titular de los datos personales, perenne en cualquier circunstancia, el de ser informado sobre los pormenores del tratamiento a efectuar sobre sus datos, el cual repercute en el impedimento de ejercicio de otros derechos, dado que esta información facilita al titular de los datos personales conocer quién, para qué y cómo va utilizar sus datos personales, lo que permitirá tener el control de su información personal, característica propia del derecho fundamental a la protección de datos personales, garantía de la autodeterminación informativa reconocida por el Tribunal Constitucional en la Sentencia STC 04387-2011-PHD/TC.

Por su parte, la omisión de la inscripción ante el RNPDP implica impedir el acceso a la información que se obtiene a través de dicho registro, interfiriendo en

Resolución Directoral N° 1580-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

el ejercicio de su derecho a ser informado, aparte del incumplimiento de la obligación formal establecida en la normativa.

De otro lado, sobre la no aplicación de medidas de seguridad al tratamiento de los datos personales que administra, implica que efectúa un tratamiento que en el que no se tuvo en algún momento el suficiente control sobre las personas que lo realizan, lo que incrementa el riesgo de afectación a la confidencialidad e integridad de los datos, así como tampoco se tuvo las providencias necesarias ante cualquier evento que deteriore o destruya el soporte utilizado para el tratamiento de datos personales.

Cabe señalar además, que las infracciones respecto a no informar y a medidas de seguridad incluyen datos sensibles, lo que implica una vulneración mayor de los datos personales de los titulares de datos personales, al tratarse de datos con mayor protección por estar vinculados a la esfera más íntima.

d) El perjuicio económico causado:

No se evidencia un perjuicio económico resultante de la comisión de las infracciones.

e) La reincidencia en la comisión de las infracciones:

La administrada no fue sancionada anteriormente por la infracción detectada.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción:

En relación al cumplimiento con el deber de información; en circunstancias regulares se debería atender lo dispuesto en la norma sin complicaciones.

Por su parte, la omisión de la inscripción ante el RNPDP de los bancos de datos personales no es un procedimiento ni oneroso ni complejo.

Finalmente, la implementación de las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales, no es onerosa ni compleja; en circunstancias regulares se debería atender lo dispuesto en la norma sin complicaciones.

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

Ha quedado probada la responsabilidad de la administrada en la comisión de las infracciones imputadas; sin embargo, se tiene presente que la administrada ha realizado acciones tendientes a enmendar parte de las conductas materia de infracción, de forma posterior al inicio del procedimiento sancionador.

94. Es pertinente indicar que para imponer la sanción se tendrá en cuenta la suma de todos los hechos analizados en la presente Resolución Directoral.

95. De otro lado, es pertinente tomar en consideración lo que se aprecia en la Declaración Jurada Anual de Rentas de la administrada (Folios 141 a 171), correspondiente al ejercicio fiscal 2018, en la que se aprecia que, como

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1580-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

Resultado Bruto Utilidad, obtuvo [REDACTED] siendo el límite para la imposición de multa el 10% de dicho concepto [REDACTED], conforme el artículo 39²⁶ de la LPDP.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar a CLINICA LA LUZ S.A.C., con la multa ascendente a diez Unidades Impositivas Tributarias (10 U.I.T.), por realizar tratamiento de datos personales a través del formulario "contáctanos" del sitio web: www.clinicalaluz.com.pe; mediante el "Sistema Integrado de Historias Clínicas"; a través de los formularios físicos - "Historia clínica"; sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP, infracción grave tipificada en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento"*.

Artículo 2.- Sancionar a CLINICA LA LUZ S.A.C. con la multa ascendente a cero como cinco unidades impositivas tributarias (0.5 UIT) por no haber inscrito en el RNPDP el banco de datos personales "proveedores", obligación establecida en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP, infracción leve en el literal e) del inciso 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley"*.

Artículo 3.- Sancionar a CLINICA LA LUZ S.A.C. con la multa ascendente a una unidad impositiva tributaria (1 UIT), por no haber inscrito en el RNPDP el flujo transfronterizo que realiza de los datos personales recopilados en el sitio web: www.clinicalaluz.com.pe, obligación establecida en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP, infracción leve en el literal e) del inciso 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley"*.

Artículo 4.- Sancionar a CLINICA LA LUZ S.A.C., con la multa ascendente a diez Unidades Impositivas Tributarias (10 U.I.T.), por no haber cumplido con las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia (obligaciones establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 39 y primer párrafo del artículo 40 del Reglamento de la LPDP) para el tratamiento de datos personales sensibles, infracción leve tipificada en el literal c) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"Realizar tratamiento de datos personales sensibles incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia"*.

²⁶ **Artículo 39. Sanciones administrativas**

(...)

En ningún caso, la multa impuesta puede exceder del diez por ciento de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el presunto infractor durante el ejercicio anterior.

(...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1580-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 5.- Imponer como medidas correctivas a CLINICA LA LUZ S.A.C., lo siguiente:

- a) Acreditar el modificar los documentos (formularios) de su página web en lo pertinente, a fin de brindar la información requerida en el artículo 18 de la LPDP.
- b) Acreditar el modificar los documentos relativos a la Historia clínica, a fin de brindar la información requerida en el artículo 18 de la LPDP.
- c) Inscribir en el RNPDP el flujo transfronterizo que realiza de los datos personales recopilados en el sitio web: www.clinicalaluz.com.pe
- d) Acreditar cumplir las medidas de seguridad en su centro de datos, conforme lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.

Para el cumplimiento de tales medidas correctivas, se otorga el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación que declare consentida o firme la presente resolución directoral.

Artículo 6.- Informar a CLINICA LA LUZ S.A.C., que el incumplimiento de la medida correctiva señalada en los literales a), b), c) y e) del artículo precedente constituyen la comisión de la infracción tipificada como muy grave en el literal d) del numeral 3 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP²⁷.

Artículo 7.- Informar a CLINICA LA LUZ S.A.C., que el incumplimiento de la medida correctiva señalada en el literal d) del artículo precedente constituye la comisión de la infracción tipificada como grave en el literal h) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP²⁸.

Artículo 8.- Informar a CLINICA LA LUZ S.A.C., que contra la presente resolución, de acuerdo con lo indicado en el artículo 218 de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación²⁹.

²⁷ Artículo 132.- Infracciones

Las infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, o su Reglamento se califican como leves, graves y muy graves y se sancionan con multa de acuerdo al artículo 39 de la citada Ley.

(...)

3. Son infracciones muy graves:

(...)

d) No cesar en el indebido tratamiento de datos personales cuando existiese un previo requerimiento de la Autoridad como resultado de un procedimiento sancionador o de un procedimiento trilateral de tutela.

²⁸ Artículo 132.- Infracciones

Las infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, o su Reglamento se califican como leves, graves y muy graves y se sancionan con multa de acuerdo al artículo 39 de la citada Ley.

(...)

2. Son infracciones graves:

(...)

h) No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley N° 29733, a pesar de haber sido requerido para ello por la Autoridad en el marco de un procedimiento sancionador.

²⁹ Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1580-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 9.- Informar a CLINICA LA LUZ S.A.C., que el pago de la multa será requerido una vez que la resolución que impone la sanción quede firme. En el requerimiento de pago se le otorgará diez (10) días hábiles para realizarlo y se entenderá que cumplió con pagar la multa impuesta, si antes de que venza el plazo mencionado, cancela el sesenta por ciento (60%) de la multa impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la LPDP³⁰.

Artículo 10.- Notificar a CLINICA LA LUZ S.A.C., la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



Firmado digitalmente
por GONZALEZ LUNA
María Alejandra FAU
20131371617 soft
Fecha: 2020.10.09
10:00:02 -05'00'

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/kzeb

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

³⁰ **Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.**

Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.